



Bogotá, D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 - 00629
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el Despacho, mediante proveídos del 19 de abril y 5 de mayo de 2022, señaló fecha y hora a fin de adelantar, de manera anticipada, la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que toma nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia⁴, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folios 89-90. Cuaderno No. 1. Principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00629-00

Página 2 de 4

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de esta asunto, a partir del auto calendado el 22 de noviembre de 2019, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

- 1. Indicar el domicilio de los demandantes Marlene Vargas Patiño y Hernando Navarrete González, en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 2. Indicar el nombre completo, número de identificación y domicilio de cada uno de los herederos determinados del causante Celso Navarrete González, en concordancia con el numeral 2° del artículo 82 del código general del proceso.*

Sobre el particular, la parte demandante, debe tener en cuenta que, domicilio, residencia y lugar de notificación, son conceptos jurídicos totalmente diferentes.

- 3. Precisar, delimitar y concretar el libelo de pretensiones del escrito demandatorio, adecuado al proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el sentido de señalar con precisión los linderos generales del predio que se pretende usucapir a favor del demandante Hernando Navarrete González, que en ningún caso deberán ser los mismos que los del predio de mayor extensión, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 4. Precisar, delimitar y concretar el libelo de pretensiones del escrito demandatorio, adecuado al proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el sentido de señalar con precisión los linderos generales del predio que se pretende usucapir a favor de la demandante Marlene Vargas Patiño, que en ningún caso deberán ser los mismos que los del predio de mayor extensión, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 5. Concretar el libelo probatorio del escrito demandatorio, en el sentido de individualizar las pruebas que pretende hacer valer a favor de cada uno de los demandantes, por separado, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- 6. Indicar las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los herederos determinados del causante Celso Navarrete González, para efectos de la*



notificación personal, en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. *Dirigir demanda en contra de cada uno de los herederos determinados del causante Celso Navarrete González, en los términos de numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso*
8. *Dirigir demanda en contra de cada una de las personas sobre las cuales se efectuaron las ventas parciales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20055926, según la anotación inscrita en el ordinal 4° del certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folio 3 del plenario, en los términos de numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

Sobre cada una de las personas inscritas, deberá informar el nombre completo, número de identificación, domicilio y direcciones de notificación, en los términos de los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

9. *Manifestar bajo la gravedad de juramento que el bien inmueble objeto de usucapión, no se encuentra incurso en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el literal a del artículo 10° Eiusdem.*
10. *Manifestar bajo la gravedad de juramento, si existe vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o unión marital de hecho con sociedad patrimonial declarada o reconocida, entre los extremos de la Litis, de ser el caso, la parte actora, deberá aportar pruebas del estado civil, así como identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, en virtud del literal b) del artículo 10° de la Ley 1561 de 2012.*
11. *Allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20055926, con fecha de expedición no superior a un mes (1), en los términos de numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada para su reparto el 1° de noviembre de 2019 y el certificado incorporado al plenario, data del 6 de marzo de 2018, es decir, más de veinte (20) meses de vigencia.

12. *Allegar el plano catastral con vigencia de actualización para el año 2019, certificado por la autoridad competente, de cada uno de los predios solicitados en usucapión por cada uno de los demandantes, de manera separada, en virtud del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*
13. *Allegar el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20055926 para el año 2019, a fin de determinar la cuantía del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00629-00

Página 4 de 4

proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

14. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, deberá incorporar al plenario, el archivo PDF contentivo de la identificación plena del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20055926, el cual deberá contener (i) la denominación del juzgado que adelanta el proceso, (ii) el nombre del demandante, (iii) el nombre del demandado, (iv) el número de radicación del proceso, (v) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, (vi) la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso y (vii) la plena identificación del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado el 22 de noviembre de 2019, inclusive, según las razones que anteceden.

TERCERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

CUARTO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
053 1 8 JUL. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 p.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO